



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-019022

Lima, 25 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1453-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2691-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ROTESA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES
NO METÁLICOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0130-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de abril de 2019, los descargos presentados por el administrado, el Informe N° 1164-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla³ de titularidad de Rotesa S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 12 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 346-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de julio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 929-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de diciembre de 2018⁶, notificada al administrado el 3 de enero de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100433959.

² La supervisión especial se llevó a cabo con el fin de dar atención a la denuncia ambiental registrada con código SINADA SC-0231-2016, referida a la presunta contaminación ambiental en la zona industrial de ventanilla por la emisión de material particulado, generación de ruido y residuos sólidos.

³ La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Calle Pablo Booner 207, Zona Industrial de Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

⁴ Folios 22 al 32 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 008084 de fecha 23 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁸ al presente PAS.
5. El 8 de julio de 2019 mediante Carta N° 1267-2019-OEFA/DFAI⁹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0130-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 073507 del 25 de julio de 2019¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**);

⁸ Folios 17 al 30 del Expediente.

⁹ Folio 53 y 54 del Expediente.

¹⁰ Folios 36 al 45 del Expediente.

¹¹ Folios 55 al 96 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

- 10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

a) Análisis del único hecho imputado

- 11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión observó que el administrado utiliza para el almacenamiento central de sus residuos peligrosos un área de paredes de ladrillo y cemento, con techo de calamina y cerrado con malla metálica, en cuyo interior se aprecian tres cilindros y un envase de plástico sobre parihuelas, conteniendo aceites usados, los cuales se ubican junto con seis

¹⁴ Folios 27 y 28 del Acta de Supervisión contenida en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 11 del Expediente:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
o.11	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable; Almacén central de residuos peligrosos (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o Incumplimiento: Durante la supervisión se observa un área de paredes de ladrillo y cemento, con techo de calamina y cerrado con malla metálica el cual el administrado utiliza para el almacenamiento central de sus residuos peligrosos, en su interior se observa tres cilindros y un envase plástico sobre parihuelas, conteniendo aceites usados, los cuales se ubican juntos con seis cilindros metálicos (según Informa el administrados conteniendo reactivos en desuso), y chatarra; así como dentro del área almacenan sacos de polietileno en desuso frente a los residuos peligrosos aproximadamente a 4 metros. Dichos residuos se encuentran sobre piso con partes afirmadas y con partes pavimentadas (la parte donde se ubican los cilindros con aceites se encuentran afirmadas). El área no cuenta con un sistema de contención ante eventuales derrames. Asimismo, identifica en los tres cilindros con aceites usados rombo de seguridad (2 inflamabilidad). El área para almacenamiento central de residuos peligrosos es de aproximadamente 15 metros cuadrados. (...)</p>	No	10 días hábiles

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cilindros metálicos y chatarra. Además, se verifica que dichos residuos se encuentran sobre piso con partes afirmadas y con partes pavimentadas y que la referida área no cuenta con un sistema de contención ante eventuales derrames.

12. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión¹⁵ la DSAP indica que, de lo verificado durante la Supervisión Especial 2018 se desprende que el almacén central no cuenta con un sistema de impermeabilización adecuado, ni con sistemas de contención y drenaje para sus residuos líquidos, lo que evidencia que dicha área no reúne las condiciones mínimas establecidas en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
 13. Lo verificado por la DSAP se sustenta en las fotografías N° 16 a la 20 del Informe de Supervisión¹⁶.
 14. Por otro lado, en los numerales 29 y 30 del Informe de Supervisión¹⁷, la DSAP precisa que, mediante escrito con Registro N° 38583 del 26 de abril de 2018 el administrado presentó sus descargos al Acta de Supervisión señalando que sí cuenta con almacén central de residuos peligrosos, adjuntando vistas fotográficas para acreditar ello.
 15. Sin embargo, de la revisión de las tomas fotográficas presentadas se verificó que, si bien el almacén central de residuos peligrosos instalado en la Planta Ventanilla se encuentra techado, cercado, cerrado y que los residuos sólidos están debidamente distribuidos, éste no cuenta con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, piso de material impermeable y resistente, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda y sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.
 16. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: *“No cuenta con un almacén central que reúna las condiciones técnicas establecidas en el artículo 54° del RLGRS”*.
- b) Análisis de los descargos
17. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alega que, la presunta conducta infractora ha sido subsanada, habiéndose configurado el supuesto de eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que, a través de las fotografías presentadas mediante escrito con registro N° 038583 del 26 de abril de 2018, acreditó la corrección de la conducta imputada antes del inicio de PAS. Asimismo, el administrado precisa que, la corrección efectuada no perdió su calidad de voluntaria, ya que, no existió requerimiento por parte de la autoridad, en los términos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

¹⁵ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folios 190 al 192 del Informe de Supervisión, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 11 del Expediente.

¹⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 6 del Expediente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Al respecto, corresponde señalar que, las fotografías presentadas por el administrado en el escrito referido, fueron debidamente analizadas en el Informe de Supervisión, como se precisó en los considerandos 15 y 16 de la presente Resolución, determinando que, si bien el almacén central de residuos peligrosos se encuentra techado, cercado, cerrado y que los residuos sólidos están debidamente distribuidos, éste no cuenta con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, piso de material impermeable y resistente, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda y sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.
19. En ese sentido, la DSAP verificó las fotografías presentadas y concluyó que el almacén de la Planta Ventanilla no cumplía con las condiciones legales establecidas, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; por ende, no se configuró el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por el administrado, en tanto, la conducta imputada no fue corregida.
20. Asimismo, en su escrito de descargos 2, el administrado reitera que con anterioridad al inicio del PAS el almacén de residuos sólidos peligrosos ya se encontraba implementado de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma sobre la materia, lo que fue reconocido por la propia autoridad supervisora en el Informe de Supervisión, insistiendo en que se ha configurado el supuesto de subsanación voluntaria correspondiendo declarar el archivo del presente PAS.
21. Sobre el particular, como ya se ha mencionado anteriormente, la DSAP evaluó las fotografías presentadas por el administrado, concluyendo que si bien existe un área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, no es posible advertir que cumpla con todas las condiciones mínimas establecidas en la normativa vigente, tales como contar con un sistema de impermeabilización y control anti derrames, tal como se aprecia a continuación:

“30. De la revisión de las fotografías presentadas, se aprecia que dentro del almacén central se ha cercado un área con malla metálica color amarillo, que cuenta con señalización “residuos peligrosos”. En su interior se observa dos cilindros metálicos con el rótulo residuos peligrosos, ubicados sobre parihuela. Sin embargo, la imagen brindada no permite apreciar si cuenta con un sistema de impermeabilización y control anti derrames; así como tampoco permite identificar dispositivos de seguridad contra incendios para el almacenamiento de estos residuos, considerando sus características de inflamabilidad. (...)”
22. Adicionalmente, en sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado indica que, la DSAP en ningún momento requirió información adicional a la entregada en el levantamiento de observaciones (escrito con registro N° 038583), no practicó ninguna indagación posterior sobre el cumplimiento de la obligación, tampoco realizó inspecciones, ni actuó medio probatorio alguno, limitándose a presumir que la conducta no fue subsanada, infringiendo lo establecido por el Principio de Verdad Material.
23. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con el Principio de Verdad Material previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma norma, los pronunciamientos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

emitidos por las entidades en el desarrollo de los PAS, solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹.

24. Precisamente por ello, del desarrollo del presente PAS y de los medios probatorios recabados por la Administración es que se dio inicio al presente procedimiento, ya que, durante la supervisión, la DSAP advirtió que el administrado no había cumplido con la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla las condiciones legales exigidas. Asimismo, de la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado, no se ha logrado desvirtuar el hecho imputado.
25. En este punto, es preciso resaltar que el TFA ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –donde la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado²⁰.
26. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de verdad material respecto al presente hecho imputado, pues previamente a tal imputación, la DSAP desarrolló actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora, las cuales fueron consignadas en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
27. Además, en su escrito de descargos 1, el administrado presenta como anexo las siguientes vistas fotográficas, las cuales no se encuentran fechadas:

Panel fotográfico: Escrito de descargos

19

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

20

Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

(...)

94. (...) es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento.

95.(...)

96. Así por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción

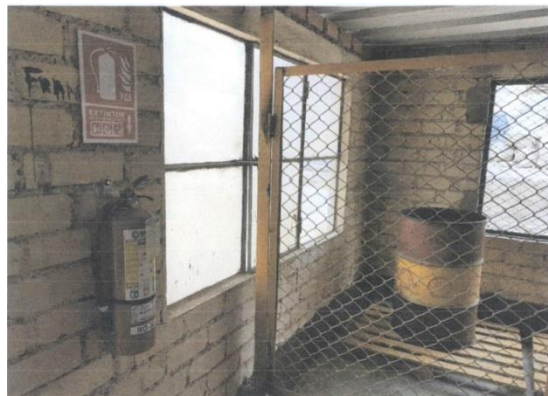
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 1 – Almacén Central de Residuos Peligrosos (aceites usados) con muro y losa de concreto cubierto por pulido de cemento.



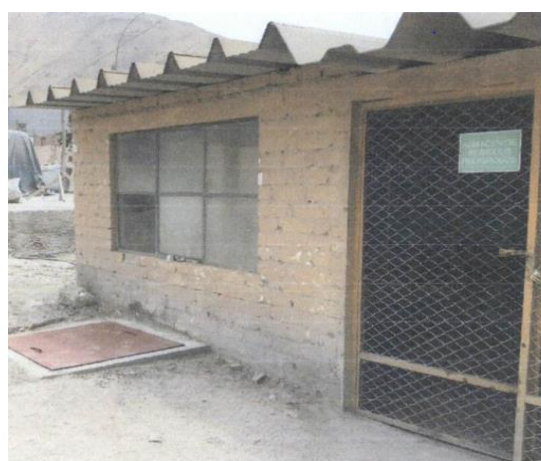
Fotografía N° 2 - Almacén Central de Residuos Peligrosos (aceites usados).



Fotografía N° 3 - Dispositivo para amago de incendio (extintor PQS capacidad 06 Kg).



Fotografía N° 4 – Cámara de contención de aceite (vista interior)



Fotografía N° – Kit antiderrame

Fuente: Escrito con Registro N° 008084 del 23 de enero de 2019

28. Del análisis de las vistas fotografías presentadas por el administrado, se advierte que a la fecha de presentación de su escrito de descargos 1, ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ventanilla, con las siguientes condiciones: (i) techado, cercado y cerrado, (ii) piso de concreto, (iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (iv) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados y (v) sistema de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo²¹. Por tanto, el administrado ha acreditado la corrección del presente hecho imputado.

29. Sin embargo, cabe señalar que dichas fotografías al no encontrarse fechadas, y ser presentadas en el escrito de descargos 1, se considera que corresponden a fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 929-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 3 de enero de 2019²², por lo cual no constituyen un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**); no obstante, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
30. Ello considerando que el TFA ha establecido a través de la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²³, la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías a fin de crear certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas; más aún, cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
31. Por otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado manifiesta que, las fotos presentadas en sus descargos del 23 de enero de 2019 son las mismas que se presentaron en el escrito del 26 de abril de 2018, por corresponder a la misma

²¹ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

²² Folio 16 del expediente.

²³ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. **La georreferenciación** de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, **permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

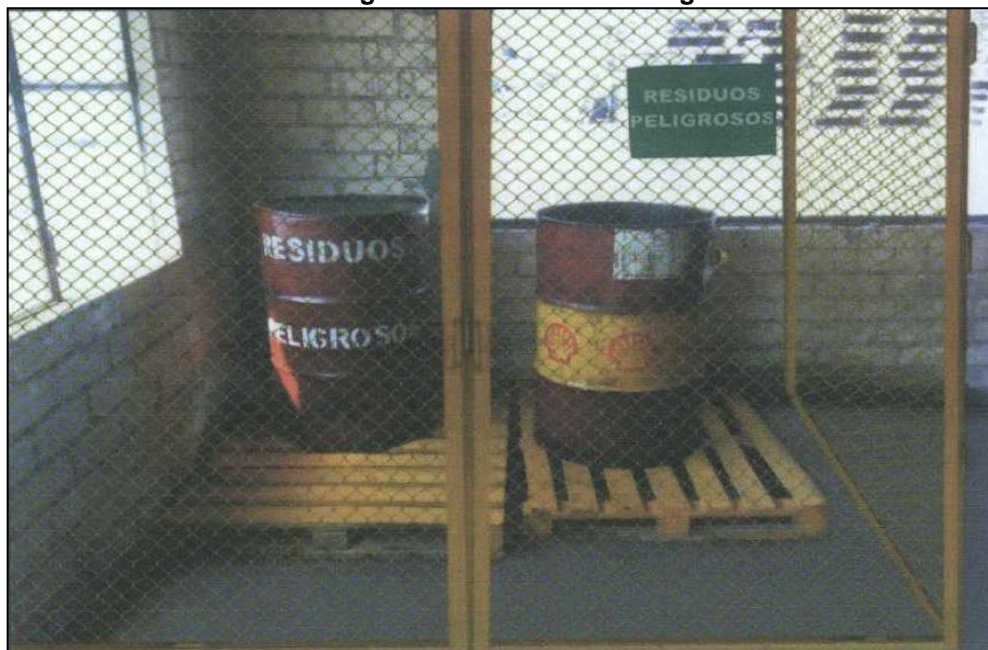
65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada.** (Subrayado y resaltado agregados).

"(...)"

área, reiterando que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios presentados que acreditan la corrección de la conducta infractora antes de inicio del PAS.

32. Al respecto, corresponde precisar que, en el escrito del 26 de abril de 2018, el administrado presentó una sola fotografía del área de almacenamiento de sus residuos peligrosos, la que se muestra a continuación:

Imagen del escrito de descargo



Fuente: Registro N° 38583 del 26 de abril de 2018

33. Como se puede apreciar, tal como fue precisado en el Informe de Supervisión, en la vista fotográfica anterior no se puede advertir que el almacén de residuos peligrosos cumpla con todas las condiciones establecidas en la normativa sobre la materia, toda vez que se observa lo siguiente:
- No cuenta con señalización en lugares visibles que indique las características de peligrosidad de los residuos (corrosivo, inflamable, tóxico, reactivo)
 - No cuenta con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados
 - No cuenta con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo a la naturaleza y peligrosidad del residuo.
34. Mediante escrito de descargos 1, presenta una serie de fotografías en las que se verifica que el administrado corrige la conducta infractora al acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cumple con las condiciones exigidas, conforme se ha desarrollado en los considerandos 27 y 28 de la presente Resolución.
35. Por consiguiente, se verifica que no se trata de las mismas fotografías, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado al respecto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, se concluye que, al momento de la supervisión especial 2018, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁵.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 46. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, que cumpla las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- 47. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora.
- 48. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
- 49. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 50. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto de la presente infracción.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 51. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 0.304 UIT, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.304 UIT
Multa Total		0.304 UIT

- 52. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1164-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹ y se adjunta.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo



PERÚ


Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

54. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
55. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	M	MC
1	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	SI	NO		SI	NO
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en el periodo correspondiente al semestre 2017-II, conforme a lo siguiente: i) No realizó el monitoreo de los parámetros SO ₂ , NOx y CO para calidad de aire. ii) No realizó los monitoreos de ruido ambiental y del parámetro PM ₁₀ para calidad de aire con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	NO***	-	-	-	-

* El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

** Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

*** No inicio

RA : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente

RR : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

CCAS : Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

M : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%

MC : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas

56. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo el administrado obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la

*certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Rotesa S.A.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 929-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Rotesa S.A.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 929-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Rotesa S.A.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 929-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **0.304** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.304 UIT
Multa Total		0.304 UIT

Artículo 4°. - Informar a **Rotesa S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Informar a **Rotesa S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 7°. - Informar a **Rotesa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Rotesa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Rotesa S.A.** el Informe N° 1164-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

33

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08164075"



08164075